

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 6953** *CONFLICTO positivo de competencia número 455/1990, planteado por el Gobierno Vasco, en relación con una Resolución de 24 de julio de 1989, de la Dirección General de Política Tecnológica.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de marzo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 455/1990, planteado por el Gobierno Vasco, en relación con la Resolución de 24 de julio de 1989, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se homologa un equipo emisor receptor móvil, marca «Indelec», modelo FM 1000, fabricado por «Indelec, Sociedad Anónima», en Zamudio (Vizcaya).

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 12 de marzo de 1990.—El Secretario de Justicia.

- 6954** *CONFLICTO positivo de competencia número 456/1990, planteado por el Gobierno Vasco, en relación con una Resolución de la Dirección General de Industria de 18 de septiembre de 1989.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de marzo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 456/1990, promovido por el Gobierno Vasco, en relación con la Resolución de 18 de septiembre de 1989, de la Dirección General de Industria, por la que se homologa calentador instantáneo de agua sanitaria a gas, categoría II<sub>2H3</sub>, tipo A, marca «Otsein» y variantes fabricado por «Fagor Clima, Sociedad Cooperativa Limitada», en Mondragón (Guipúzcoa).

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 12 de marzo de 1990.—El Secretario de Justicia.

- 6955** *CONFLICTO positivo de competencia número 2.415/1989, planteado por el Gobierno en relación con el artículo 18.2 del Decreto de la Generalidad de Cataluña 190/1989, de 1 de agosto, que se encuentra acumulado con el recurso de inconstitucionalidad número 1.762/1989.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 13 de marzo actual, ha acordado levantar la suspensión del artículo 18.2 de las normas reguladoras de los procedimientos de designación, convocatoria y funcionamiento de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorro, aprobadas por el Decreto 190/1989, de 1 de agosto, de la Generalidad de Cataluña, cuya suspensión se dispuso por providencia de 11 de diciembre de 1989, dictada en el conflicto positivo de competencia número 2.415/1989, planteado por el Gobierno, que invocó el artículo 161.2 de la Constitución, el que se halla acumulado con el recurso de inconstitucionalidad número 1.762/1989, promovido por el Presidente del Gobierno.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 13 de marzo de 1990.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

TOMAS Y VALIENTE

- 6956** *CUESTION de inconstitucionalidad número 41/1990.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de marzo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 41/1990, planteada por el que fue Juzgado de Distrito de Rentería, por supuesta inconstitucionalidad de los artículos 14 y 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por poder vulnerar los artículos 119, 24, 14 y 39 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 12 de marzo de 1990.—El Secretario de Justicia.

- 6957** *CUESTION de inconstitucionalidad número 545/1990.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de marzo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 545/1990, promovida por el Juzgado Militar Territorial número 46

con sede en Pamplona, por supuesta inconstitucionalidad de la atribución a la Jurisdicción Militar del conocimiento del delito —en tiempo de paz— tipificado en el artículo 127 del Código Penal Militar, por poder ser contraria a los artículos 117.5 y 24.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 12 de marzo de 1990.—El Secretario de Justicia.

- 6958** *RECURSO de inconstitucionalidad número 1.977/1989, promovido por el Presidente del Gobierno contra el artículo 7.4 de la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1989, de 7 de julio.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 13 de marzo actual, ha acordado el levantamiento de la suspensión de la vigencia del artículo 7.4 de la Ley 6/1989, de la Generalidad Valenciana de 7 de julio, de ordenación del territorio de la Comunidad Valenciana, cuya suspensión se dispuso por providencia de 16 de octubre de 1989, dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 1.977/1989, promovido por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 13 de marzo de 1990.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

TOMAS Y VALIENTE

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

- 6959** *ORDEN de 9 de marzo de 1990 por la que se incluye en el Régimen Especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos a los Opticos que trabajen por cuenta propia y figuren adscritos al correspondiente Colegio profesional.*

El Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en su artículo tercero, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, al referirse a los trabajadores por cuenta propia o autónomos que, para el ejercicio de su actividad profesional, necesiten, como requisito previo, hallarse integrados en un Colegio o Asociación Profesional, prevé que la inclusión en el citado Régimen Especial se realice a solicitud de los Organos superiores de representación de dichas Entidades y mediante Orden.

De conformidad con tal precepto, el Colegio Nacional de Opticos, mediante acuerdo adoptado por la Junta general del mismo, ha solicitado formalmente la inclusión en aquel Régimen de los Opticos, cuando concorra la característica de ejercer su actividad por cuenta propia.

En su virtud, he resuelto:

Artículo único.—Quedan comprendidos con carácter obligatorio en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, regulado por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, y Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, los Opticos inscritos en el correspondiente Colegio profesional que ostenten la condición de trabajadores por cuenta propia, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones anteriormente mencionadas.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a las Direcciones Generales de Régimen Económico de la Seguridad Social y de Régimen Jurídico de la Seguridad Social para resolver, en el ámbito de sus competencias respectivas, cuantas cuestiones de carácter general se susciten en la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día primero del segundo mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de marzo de 1990.

CHAVES GONZALEZ

Ilmo. Sr. Secretario general para la Seguridad Social.